

R-DCA-00617-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas cuarenta minutos del once de junio del dos mil veinte.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO CONECAM- IECISA** y la empresa **ERNST & YOUNG S.A.** en contra del acto de adjudicación del procedimiento de **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000007-0016700102** para la “Contratación de servicios para avalúo de activos” promovida por la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)**, recaída a favor de **PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por un monto de \$ 690.460,0015.-----

RESULTANDO

- I. Que los días 27 y 28 de mayo de dos mil veinte respectivamente el Consorcio CONECAM- IECISA, y la empresa Ernst & Young S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2020LA-000007-0016700102 promovida por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).-----
- II. Que mediante auto de las ocho horas cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinte, esta División requirió a RECOPE el expediente de la licitación, señalando la Administración mediante oficio CBS-L-0276-2020 de fecha 28 de mayo del dos mil veinte que el expediente se encuentra en la plataforma tecnológica del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Dicho documento se encuentra agregado al expediente de la apelación-----
- III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Consorcio CONECAM-IECISA, ofertó como parte de su equipo de trabajo al señor Javier Andrés Gómez Lascano para el cargo de CONSULTOR SAP PM ERP. (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 3. Apertura de ofertas/ Apertura finalizada/ Consultar/ Resultado de la apertura/ 2020LA-000007-0016700102-Partida 1-Oferta 2 CONSORCIO CONECAM-IECISA/ Documento adjunto PRESENTACION OFERENTES.pdf). **2)** Que la

Administración requirió al Consorcio CONECAM- IECISA lo siguiente: “1. Debe aportar copia de los títulos que respalden el grado académico y especialidad de los 2 profesionales ofrecidos para el perfil de “Consultor SAP ERP Funcional experto en activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM)”, y del profesional que aportan para el perfil de “Consultor SAP ERP Técnico ABAP” (...). (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de Información/Consultar/ SOLICITUD DE SUBSANACION PARA ESTUDIO TECNICO/ Detalles de la solicitud de información/Contenido de la solicitud). 3) Que el Consorcio CONECAM- IECISA aportó el título de Ingeniero Civil del señor Javier Andrés Gómez Lascano, otorgado por la Universidad de Los Andes, Bogotá República de Colombia y el título de Magister en Ingeniería Civil otorgado por la Universidad de Los Andes, Bogotá República de Colombia. (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de Información/Consultar/ SOLICITUD DE SUBSANACION PARA ESTUDIO TECNICO/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/1 RESPUESTA SUBSANE RECOPE.pdf). 4) Que mediante oficio DABS-0136-2020 de fecha 24 de abril 2020, la Administración indicó: “**OFERTA No. 2 CONSORCIO CONECAM-IECISA.** Una vez analizados el cumplimiento de los criterios técnicos incorporados en el cartel tanto para la empresa oferente, como para el equipo de trabajo, según cuadro anterior, y habiéndose revisado y analizado las subsanaciones presentadas por SICOP por CONSORCIO CONECAM-IECISA, se determinó que el recurso humano (Javier Andrés Gómez Lascano) aportado como **Consultor SAP ERP funcional experto en Mantenimiento de Planta (PM)**, no cumple con ninguna de las especialidades académicas definidas en el cartel para este perfil (Informática, Ing. Industrial, Ing. Computación, Ing. Sistemas, Admón. Empresas, Finanzas, Contaduría Pública), dado que el título académico que aportó el CONSORCIO CONECAM-IECISA para responder a las subsanaciones solicitadas mediante oficios DABS-0099-020, es de Ingeniero Civil. Este incumplimiento fue ratificado al considerar los términos de la respuesta brindada por dicho consorcio a la aclaración solicitada por SICOP mediante DABS-0134-2020”. (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/

Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/ Detalles de la solicitud de verificación/3.Encargado de la verificación/Tramitada/ Documento adjunto DABS-0136-2020.pdf). 5) Que el oficio CBS-L-0235-2020, indica en lo que interesa:-----

CUADRO ANEXO No.2
DESCRIPCION DE LAS OFERTAS
LICITACION ABREVIADA No. 2020LA-000007-0016700102

PARTIDA Linea	OFERENTE	MONTO OFERTADO IVA INCLUIDO	ESTUDIO LEGAL	ESTUDIO TECNICO	VIGENCIA OFERTA	VIGENCIA GARANTIA DE PARTICIPACION	TIEMPO DE ENTREGA
1	#1 PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES	\$690.460,00	ADMISIBLE	CUMPLE	19/08/2020	30/09/2020	240 días naturales
	#2 CONSORCIO CONECAM - IECISA (Conformado por Valor Inmueble.com Conecam (VICN) S.A.- Informática el Corte Ingles Costa Rica S.A.	\$636.953,71	ADMISIBLE	NO CUMPLE	19/08/2020	27/11/2020	240 días naturales
	#3 CROWE HORWARTH C.R. S.A.	\$752.580,00	INADMISIBLE	NO CUMPLE	19/08/2020	30/10/2020	240 días naturales
	#4 ERNST & YOUNG S.A.	\$693.594,00	ADMISIBLE	NO CUMPLE	19/08/2020	23/10/2020	240 días naturales

(ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/ Detalles de la solicitud de verificación / Documento adjunto I.C. CBS-L-0235-2020.pdf). 6) Que mediante oficio DABS-0136-2020 de fecha 24 de abril 2020, la Administración indicó que la oferta PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, cumple con el requisito de estar autorizado para prestar los servicios de consultoría en soluciones SAP (SAP México y Centroamérica), por lo que en la oferta debe presentar una certificación emitida por la casa alemana o por su representante en la región. (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/ Detalles de la solicitud de verificación/3.Encargado de la verificación/Tramitada/ Documento adjunto DABS-0136-2020.pdf). 7) Que según el INFORME DE CONTRATACION CBS-L-0235-2020 “La oferta No.1 de PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, corroborado el apego a las condiciones solicitadas, se

señala que esta oferta cumple con las especificaciones técnicas de aceptabilidad exigidas en el cartel tanto para los requisitos de la empresa como para los requisitos del equipo de trabajo propuesto”. (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102 / 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/ Detalles de la solicitud de verificación / Documento adjunto I.C. CBS-L-0235-2020.pdf).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 186 de su Reglamento (RLCA), esta Contraloría General cuenta con un plazo de 10 días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta del recurso de apelación. Asimismo, el numeral 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 establece que el escrito de apelación debe indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, siendo que el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Además, dentro del análisis efectuado por este órgano, también debe considerarse el artículo 188 del RLCA, norma que reconoce distintos supuestos que de presentarse dan origen al rechazo del recurso de apelación, entre los cuales está el contemplado en el inciso d), sea *“Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa”*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo - de frente a las reglas que rigen el concurso -, su propuesta resultaría elegida de anularse el acto final impugnado, debiendo entonces demostrarse en el recurso, tanto la aptitud para resultar adjudicatario, como el deber de fundamentar su recurso. Dicho lo anterior, se procede a analizar la legitimación del recurrente y la fundamentación de su recurso, estudio que se hace de seguido.

i. RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CONECAM-IECISA. El apelante manifiesta que comprende que en procura del rechazo o inadmisibilidad de su apelación podría aducirse que su oferta carece de aptitud para resultar readjudicataria, pues se le ha atribuido a su oferta que no cumple con las especificaciones técnicas de aceptabilidad exigidas en el cartel. Indica que RECOPE

concretamente indicó que su profesional consultor experto en Mantenimiento de Planta no ostenta el grado académico que se solicita en el cartel; sin embargo aclara que si su oferta se estimó inelegible, con igualdad de criterio y de trato-, debió entonces haberse declarado igualmente inelegible -e inadjudicable- la oferta N° 1 de Price Waterhouse Coopers Consultores Sociedad Responsabilidad Limitada, pues la oferta seleccionada incumplió cláusulas cartelarias que determinaban su no aceptación o inadmisibilidad. Indica que la adjudicataria incurrió en una serie de incumplimientos relacionados con la experiencia requerida en el punto 3.2.1, que indica que el oferente debe estar autorizado para prestar los servicios de consultoría en soluciones SAP (SAP México y Centroamérica), por lo que en la oferta debe presentar una certificación emitida por la casa alemana o por su representante en la región; con la falta de firma de la declaración jurada que certifique tanto la experiencia como su existencia en el país del oferente; con la omisión del Anexo 3 requerido en el cartel; y con la experiencia solicitada en el cartel para los peritos propuestos como Profesional Valuador de Propiedad, Planta y Equipo. Indica que llama la atención a utilizar parámetros de igualdad, e indica que si su representada no cumplía técnicamente el cartel por aportar a un profesional que no contaba con el grado académico exigido, tampoco la empresa adjudicada cumple con las indicaciones técnicas del cartel, pues aportó profesionales que no tienen la experiencia exigida. **Criterio de la División:** En el caso concreto el cartel de la contratación establece en relación con el Consultor SAP ERP Funcional experto en activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM), lo siguiente: *“Consultor SAP ERP Funcional experto en activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM): “Consultor Senior en la funcionalidad de Finanzas del SAP, debidamente certificado en FI y PM, con experiencia no menor a cinco años y haber participado en al menos tres proyectos de implementación y/o mantenimiento de una solución de ese tipo en el sector público o privado costarricense y/o Latinoamérica. Debe tener formación básica universitaria con grado mínimo de bachillerato en cualquiera de las siguientes disciplinas: informática, ingeniería industrial, ingeniería en computación, ingeniería de sistemas, administración de empresas, finanzas, contaduría pública. Este perfil puede ser cubierto por 2 recursos; uno certificado en el módulo FI y otro certificado en el módulo de mantenimiento de planta con la experiencia, grado académico y alguna de especialidades solicitadas para dicho perfil”.* (El subrayado no es original) (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-

0016700102/ Información del cartel 2020LA-000007-0016700102 [Versión Actual]/Detalles del concurso/F. Documentos del cartel/Condiciones generales, especiales y técnicas.pdf). Al efecto se tiene que el consorcio apelante ofertó como parte de su equipo de trabajo, para el cargo de CONSULTOR SAP PM ERP al señor Javier Andrés Gómez Lascano. (Hecho probado 1). Por su parte, la Administración requirió al oferente aportar copia de los títulos que respalden el grado académico y especialidad de los dos profesionales ofrecidos para el perfil de “Consultor SAP ERP Funcional experto en activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM)”, y del profesional que aportan para el perfil de “Consultor SAP ERP Técnico ABAP” (Hecho probado 2). Subsanación que el oferente atendió aportando el título de Ingeniero Civil del señor Javier Andrés Gómez Lascano, otorgado por la Universidad de Los Andes, Bogotá República de Colombia y el título de Magister en Ingeniería Civil otorgado por la Universidad de Los Andes, Bogotá República de Colombia (Hecho probado 3). Documentación a partir de la cual la Administración determinó que el recurso humano (Javier Andrés Gómez Lascano) aportado como Consultor SAP ERP funcional experto en Mantenimiento de Planta (PM), no cumple con ninguna de las especialidades académicas definidas en el cartel para este perfil (Informática, Ing. Industrial, Ing. Computación, Ing. Sistemas, Administración de Empresas, Finanzas, Contaduría Pública), dado que el título académico que aportó el Consorcio CONECAM-IECISA es de Ingeniero Civil (Hecho probado 4). En ese orden, es evidente que esa condición sería verificada por parte de la Administración al momento de evaluar las ofertas, razón por la cual los oferentes indefectiblemente debían indicar la especialidad en Informática, Ingeniería Industrial, Ingeniería Computación, Ingeniería Sistemas, Administración de Empresas, Finanzas, Contaduría Pública, opciones que permitía el cartel indicadas en la transcripción antes realizada. Teniendo presente el cuadro fáctico descrito, una vez vistos los argumentos de la empresa recurrente es preciso señalar que dentro del recurso incoado la recurrente no viene a demostrar la elegibilidad de su plica, al no aportar prueba alguna en relación con el cumplimiento del requisito indicado, siendo que lo que la apelante realiza en suma es imputar una serie de incumplimientos a la oferta adjudicataria, más olvida realizar el ejercicio con el fin de demostrar que el profesional propuesto como CONSULTOR SAP PM ERP cumple con alguna de las especialidades indicadas y requeridas en el cartel, a saber Informática, Ingeniería Industrial, Ingeniería Computación, Ingeniería Sistemas, Administración de Empresas, Finanzas, Contaduría

Pública. En ese sentido, la resolución R-DCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce que indica: *“(...) La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada”*. De esta forma, nos encontramos frente a una oferta que adolece de un vicio grave, al incumplir con la especialidad requerida para el profesional propuesto como CONSULTOR SAP PM ERP, aspecto que no podría ser corregido ya que permitir tal situación sería poner al oferente en una posición ventajosa respecto de los demás oferentes, motivo por el cual este Despacho estima procedente declarar ese vicio grave en la oferta de la apelante. Véase que la demostración de legitimación para impugnar en esta sede cuando de la exclusión de quien recurre se trate, parte de la obligación de desacreditar cada uno de los puntos atribuidos como vicios de la oferta, y no quedarse solo con un señalamiento de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, siendo que al no defender las faltas atribuidas se estaría entonces frente a una suerte de consolidación de esos vicios que no fueron desvirtuados. En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente no aborda la infracción atribuida ni fundamenta con prueba o criterios técnicos que permitan pensar que los incumplimientos que se le atribuyen carecen de fundamento técnico por parte de la Administración, por el contrario señala en su recurso que *“Llamamos la atención en este punto, a utilizar parámetros de igualdad: si mi representada no cumplía técnicamente el cartel por aportar a un profesional que no contaba con el grado académico exigido, tampoco la empresa adjudicada cumple con las indicaciones técnicas del cartel, pues aportó profesionales que no tienen la experiencia exigida”*. De lo anterior, es importante destacar que la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así las cosas, la ausencia de este requisito genera una correcta exclusión del oferente. En este orden de ideas, el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa señala que: *“El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de*

motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...” (El subrayado no es original), lo cual es ratificado por la disposición del artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Estas disposiciones normativas implican que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación también de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por la institución contratante cuando así corresponda (ver en ese mismo sentido las resoluciones R-DCA-438-2015 de las 11:07 horas del 15 de junio de 2015, y R-DCA-447-2015 de las 10:02 horas del 18 de junio de 2015). Dicho de otra manera, el apelante no efectuó un ejercicio de fundamentación que permitiera acreditar su legitimación, todo lo cual lleva a concluir que la acción recursiva carece de la fundamentación que exige la norma legal. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso d) del RLCA se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso presentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

ii. RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ERNST & YOUNG S.A. Señala la Apelante que de conformidad con el informe emitido en la contratación número CBS-L-0235-2020, en el cuadro Anexo No.2 denominado Descripción de las Ofertas su propuesta obtuvo en la evaluación formal realizada de manera general; una valoración general de admisible con relación al estudio legal y erróneamente de no cumplimiento con respecto al estudio técnico, basándose dicho estudio técnico en una supuesta falta de “contundencia” en lo que respecta a lo que fue su oficio del 16 de mayo del año en curso, el cual atendió solicitud formal de parte de la Administración para subsanar y sustentar con respecto al consultor funcional SAP ERP solicitado y requerido en los términos y condiciones del presente concurso. Indica que la documentación remitida concretamente se demuestra que el certificado “SAP Certified Application Associate – Enterprise Asset Management (Maintenance & Repair) with SAP 6.0 EHPS” aportado para este profesional lo certifica como Consultor SAP ERP funcional experto tanto en activos fijos como en mantenimiento de planta, y considera que de haberse realizado la

evaluación según lo dispuesto en el cartel y la normativa su representada habría resultado como legítima adjudicataria de este concurso. Indica que según lo establecido en los términos y condiciones de la presente contratación, numeral 3.2.2 Equipo de Trabajo cada uno de los oferentes, deberían incorporar en su equipo de trabajo a un consultor SAP ERP Funcional experto en activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM) o bien cubrir dicho perfil con 2 recursos, uno certificado en el módulo FI y otro certificado en el módulo de mantenimiento de planta con la experiencia, grado académico y alguna de las especialidades solicitadas en dicho perfil. Concretamente era opcional para el oferente cubrir dicho requerimiento cartelario con un Consultor Senior en la funcionalidad de finanzas del SAP, debidamente certificado en los módulos FI y PM según demás condiciones técnicas solicitadas. Así las cosas, cumpliendo con dicho requisito y a cabalidad con la realidad actual en materia de las nuevas funcionalidades de dicho sistema SAP, los nuevos programas de entrenamiento y certificación fue de su mejor criterio cubrir dicho perfil solicitado con la incorporación de un consultor debidamente certificado (como lo solicita dicho requisito) a nivel de activos fijos y en mantenimiento de planta, solo que por medio de una más reciente certificación que integra ambos sub-procesos denominada SAP Certified Application Associate – Enterprise Asset Management (Maintenance & Repair) with SAP ERP 6.0, toda vez que la certificación individual en los antiguos procesos llamados o denominados en las versiones anteriores de los sistemas SAP para activos fijos (AA) y mantenimiento de planta (PM) ahora son calificados y reconocidos por medio de una funcionalidad integral más actual o reciente denominada para dicho perfil de consultor (con dominio en ambos procesos) como SAP EAM (Enterprise Asset Management), entiéndase Gestión de Activos Empresariales en idioma español, la cual es justamente la que posee su consultor propuesto, el Sr. Elvin Encarnación. En el informe, CBS-L-0235-2020, en el cuadro Anexo No.2 denominado Descripción de las Ofertas se aduce que la información presentada junto con la oferta y la subsanación que le fue solicitada determinan que el certificado SAP Certified Application Associate – Enterprise Asset Management de su experto funcional, Sr. Elvin Encarnación no le acredita al mismo consultor propuesto en ser experto en activos fijos, y este es su principal reparo, pues incluso hasta el mismo titular de dicha certificación en el idioma inglés incluye o utiliza en su descripción o titular hasta el mismo término de “Asset” el cual traducido al idioma español no tiene como ser confuso, omitido ni mucho menos desvirtuado, pues el término “Asset” simplemente

traducido significa: “activo”. Adicionalmente, atribuye un incumplimiento en contra del adjudicatario y señala que el cartel claramente establece en el punto 3.2.1 Experiencia la presentación de una carta por parte de SAP A.G. que certifique que el oferente se encuentra autorizado para prestar los servicios de consultoría en soluciones SAP, sin embargo afirma que la empresa adjudicataria no solamente incumple con presentar una carta de certificación dirigida a la Administración de RECOPE (la presentada es dirigida al Banco Central de Costa Rica), sino que además dicha carta está fechada como 03 de julio del 2019. En este sentido, considera que existe una inobservancia por un incumplimiento que sí pudo ver la Administración pero que dejó pasar por alto sin ni siquiera considerar que dicha carta manifiesta claramente que cada año se renueva la acreditación de acuerdo con el proceso de certificación de SAP Partner Edge y que perfectamente al momento de realizar el proceso de licitación la Administración de RECOPE pudo – al menos — haberse asegurado si al momento (marzo 2020) de la apertura de la presente contratación la empresa adjudicataria había realizado el debido proceso de renovación de dicha acreditación o si se encontraba vigente, toda vez que dicha carta además de no estar dirigida a RECOPE tenía una fecha anterior a este año y que dicha condición o acreditación podría no estar vigente al momento de la apertura de la presente contratación, con lo cual RECOPE podría haber estado perfectamente comprometiendo una calificación o evaluación en un momento específico en el tiempo en el que era imperativo asegurar la condición del oferente con respecto a su relación con el fabricante SAP A.G. En el caso de la experiencia o acreditación de la misma, bajo el principio de eficiencia ésta debe constar previo a la apertura de las ofertas, queda patente entonces que al momento de la apertura de la presente licitación no era “contundente” que la firma adjudicataria contara con la acreditación o certificación del fabricante SAP A.G. requerida como imperativamente lo manda el cartel, y por lo tanto la oferta adjudicada es inelegible por dispositivo de ley, ya que RECOPE está otorgando una ventaja indebida a la empresa adjudicada, y siendo que no se presentó este requisito exigido por el cartel dicha oferta debió ser descartada por no cumplir con un requerimiento sustantivo asociado a la preparación e idoneidad del profesional contratado. Indica que debe considerar este órgano contralor que dicha acreditación no corresponde únicamente a un aspecto de vigencia sino a una serie de pautas y cumplimientos técnicos que garantizan la emisión de la autorización para proveer los servicios de consultoría en soluciones SAP. Con vista en lo anterior, se tiene claro que

la acreditación de este requisito de experiencia presentado por la empresa adjudicataria debe descartarse, en cuanto que la condición de autorizado no queda demostrada ni se comprueba su vigencia al momento de apertura de las ofertas y que claramente indica que debe renovarse su vigencia anualmente, lo cual no comprueba que la empresa se encuentre acreditada para prestar los servicios de consultoría en soluciones SAP (SAP México y Centroamérica). **Criterio de la División.** Visto el recurso se tiene que el apelante expone una serie de argumentos con el fin de defender su legitimación, sobre los cuales expone una serie de razones por las cuales considera que su profesional propuesto sí cumple con la exigencia cartelaria y que por el contrario la Administración no lleva razón en el motivo de su exclusión. De manera que en el supuesto de llevar razón y su oferta resulta elegible, siendo que se aclara que esta Contraloría General no se refiere a este punto en concreto ni resuelve sobre el mismo sino que se parte de un supuesto de elegibilidad de su oferta, no obstante, tal y como de seguido se explicará, no debe perder de vista el apelante que para resultar readjudicatario en el concurso debe demostrar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, es decir su mejor derecho a la adjudicación de esta contratación de frente a la plica adjudicataria. Es decir, no basta con que el apelante trate de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con lo anterior, se exige además que este desarrolle de qué forma en el evento de tener por elegible su oferta, considerando las reglas del concurso, esta podría ser eventualmente adjudicada, por encima de la oferta adjudicataria. En el sentido expuesto, se tiene que el cartel determinó como método de evaluación el Precio comparativo, en el tanto las ofertas resultaran cumplieren con la aceptabilidad legal y técnica (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0016700102/ Información del cartel 2020LA-000007-0016700102 [Versión Actual]/Detalles del concurso/F. Documentos del cartel/Condiciones generales, especiales y técnicas.pdf) y siendo que la apelante cotizó un precio mayor que la adjudicataria (hecho probado 5) le corresponde demostrar además, cómo lograría posicionarse como la ganadora del concurso, lo cual será analizado de seguido. Ahora bien, en ese sentido corresponde indicar que del alegato expuesto por el recurrente en contra del adjudicatario este Despacho echa de menos la debida fundamentación de la que debe acompañarse las afirmaciones realizadas, en ese sentido se tiene que el apelante afirma que el adjudicatario incumplió con presentar una carta de certificación

puesto que la presentada es dirigida al Banco Central de Costa Rica y que está fechada al 03 de julio del 2019, por lo que la certificación requerida podría encontrarse vencida al momento de realizar el proceso de licitación. Como parte de su argumento el apelante debió indicar puntualmente cómo y el porqué de los documentos a los que alude se logra demostrar dicho incumplimiento y así desvirtuar el criterio de la Administración al indicar que la oferta adjudicataria cumple (Hechos probaos 6 y 7), o bien aportar prueba que demostrara lo contrario y no limitarse a señalar aspectos de forma del documento en cuestión, relacionados con la fecha de la carta y el destinatario. En el presente caso, el apelante simplemente se ha limitado a señalar alguna duda en cuanto a la vigencia o necesidad de renovación del documento que acredite la condición del oferente con respecto a su relación con el fabricante SAP A.G. y señala que podría haber estado perfectamente comprometiendo una calificación o evaluación en un momento específico en el tiempo en el que era imperativo asegurar dicha condición, más no demuestra cómo se puede tener por incumplido el requisito con la información aportada por la adjudicataria, nótese que lo expuesto es una probabilidad y no hecho contundente y debidamente probado, es decir ha omitido concluir de una manera razonable por qué razón esa documentación en contenido no prueba puntualmente el requisito, o bien como se indicó, también pudo haber aportado prueba adicional para ese cometido, presentando información que demuestre el vencimiento de la acreditación del oferente con respecto a su relación con el fabricante SAP A.G., que presume y no limitarse a señalar como posible el vencimiento de la misma, o bien haber realizado un ejercicio en el que demuestre que la serie de pautas y cumplimientos técnicos que indica que se deben observar para garantizar la emisión de la autorización para proveer los servicios de consultoría en soluciones SAP no se cumplieron por parte de la adjudicataria, aspecto que bien pudo desarrollar el apelante de forma amplia en su recurso, partiendo del conocimiento en el campo de servicios de avalúos de activos que posee como parte de su estructura de negocio, aspecto que también se echa de menos y como conocedora de este tipo de certificaciones al tener su giro de negocio en este campo. De lo expuesto, se tiene que el apelante omite cumplir su obligación de fundamentar su alegato conforme lo indicado por el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que la Administración tuvo por cumplido este requisito. Al respecto, debe indicarse que es obligación del recurrente presentar su recurso debidamente fundamentado, esto es con argumentos sólidos y con la prueba

pertinente que demuestre sus afirmaciones. Así pues, no basta con que el recurrente señale la existencia de vicios en la oferta del adjudicatario, en el actuar de la Administración o pretenda achacar dudas en el cumplimiento de los requisitos cartelarios, sino que debe probar sus manifestaciones de manera fehaciente, explicando de manera contundente, amplia y detallada las razones por las cuales considera que los vicios que alega resultan trascendentes para el resultado final del concurso y no solo manifestar como posible un incumplimiento, sin aportar la prueba que lo respalde. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso d) del RLCA se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso presentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 184, 185, 188 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por la falta de fundamentación los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO CONECAM- LECLSA** y la empresa **ERNST & YOUNG S.A.** en contra del acto de adjudicación del procedimiento de **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000007-0016700102** para la “Contratación de servicios para avalúo de activos” promovida por la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)**, recaída a favor de **PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por un monto de \$ 690.460,0015. **2) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

ASR/KMCM/svc
NI: 15000, 15199, 15286, 16130.
NN: 08817(DCA-2144-2020)
G: 2020002263-1
Expediente: CGR-REAP-2020003857

